



**Sabanalarga, Atlántico, 14 de abril de 2023**

**Rad. EJECUTIVO # 08-638-40-89-001-2015-00289-00**  
**DEMANDANTE COOPERATIVA de SERVICIOS -COOPCRESER-**  
**DEMANDADO: Ángel Genis Cuentas**

Señor juez. Informe a usted del PROCESO ejecutivo, el cual se encuentra en la etapa, procesal para resolver solicitudes. Sírvase resolver, secretario Julio Díaz Mórelo.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARAGA-ATLANTICO.**  
**Sabanalarga- Atlántico, 14 de abril de 2023**

Visto el anterior informe secretarial, y previa revisión del expediente y haciendo un recuento histórico procesal sobre este asunto encontramos que se ordena mediante auto que antecede negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, calendada el día 20 de septiembre del año 2017 y posteriormente el día 02 de noviembre del año 2018

Se observa que la apoderada ejecutante presenta liquidación del crédito sin tener en cuenta que este proceso No se encuentra con la providencia de seguir adelante con la ejecución, haciendo de este modo en incurrir en error al despacho y la secretaria dio traslado a la otra parte sin tener auto de seguir adelante la ejecución, vencido este término mediante providencia calendada el día 05 de diciembre del año 2022 el Despacho ordenó la modificación de esta.

De conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, nos indica *“que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*

Bajo las anteriores consideraciones este despacho estima pertinente para evitar nulidades procesales posteriores y en aras de salvaguardar los derechos de las partes es deber del Juzgador corregir imprecisiones, por lo cual se debe declarar la ilegalidad del traslado de la liquidación del crédito que realizó la secretaria del Despacho el día 03 de diciembre de 2018 (artículo 110 del CGP), así mismo, la providencia de fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual, se ordenó la modificación de la liquidación del crédito. Por lo que se,

**RESUELVE.**

**Primero.** - Ordénese declarar la ilegalidad del traslado de la liquidación del crédito que realizó la secretaria del Despacho el día 03 de diciembre de 2018 (artículo 110 del CGP), así mismo, la providencia de fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual, se ordenó la modificación de la liquidación del crédito.

**Segundo.** – Se ordena requerir a la parte ejecutante, para que continúe con el trámite de la diligencia de notificación por AVISO del ejecutante ANGEL GENIS CUANTAS, Para lo cual se le concede un término legal de Treinta (30) siguientes a la notificación de esta providencia por estado, y en el evento que la parte interesada en esta actuación guarde silencio, este despacho la tendrá por desistida tácitamente y se decretará la terminación del proceso con su respectiva condena en costas de conformidad al numeral primera del art 317 del CGP

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No 039 DE  
FECHA 17 DE ABRIL DE 2023  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE- JUEZ  
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c10837aaf789de9ccec3a5deee8a4b896ac03c267e1a9da45ad25ef2bc25362d

Documento generado en 14/04/2023 03:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>